

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación con el abonado 604 2307500 Ext. 75482 estableciendo contacto con el Dr. Alejandro Castaño funcionario de la accionante Protección S.A., con la finalidad de verificar si la entidad accionada dio respuesta, frente a lo cual manifiesta que la respuesta les fue allegada el 19 de septiembre de 2022.

20 de septiembre de 2022.


MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en favor de LUIS ABELARDO FARELO ARENAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00878 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara improcedente - hecho superado
AUTO No	265

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **LUIS ABELARDO FARELO ARENAS** en contra de la **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 13 de mayo de 2022, radicó petición por intermedio del correo contactenos@plato-magdalena.gov.co, encaminado a resolver seis aspectos en cuanto a la devolución de saldos del señor Farelo Arenas.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 09 de septiembre hogaño, se vinculó a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculados.

1.2.1 Pronunciamiento de la Gobernación De Magdalena. Manifestó que, frente a la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho constitucional fundamental de petición, está plenamente identificado el funcionario responsable de dar respuesta a la petición, toda vez, que si bien en la acción de tutela se vincula a la Gobernación del Magdalena, no es menos cierto que el Ente Territorial es el encargado de responder la petición, resaltando que es difícil rendir un informe o darle cumplimiento a dicha orden teniendo en cuenta que, según Sentencia de la Corte Constitucional (T-525/06), para los Alcaldes elegidos popularmente no existe superior jerárquico o nominador a quien pueda el juez dirigirse, a fin de requerir el cumplimiento del deber omitido, tal como lo consagra el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, que sobre el tema dejó un vacío.

1.2.2 Pronunciamiento del ministerio de hacienda y crédito público. Manifestó que, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO es el emisor del bono pensional Tipo A Modalidad 2 del señor LUIS ABELARDO FARELO ARENAS y solo participa en el mismo como contribuyente. La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en este caso y a la fecha, presta el servicio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para el cálculo del bono pensional. Igualmente señaló que el señor LUIS ABELARDO FARELO ARENAS ni la AFP accionante, a la fecha, han tramitado Derecho de Petición alguno ante esta dependencia.

1.2.3 Por su parte, el **Municipio De Plato Magdalena**, a pesar de estar debidamente notificado no emitió respuesta por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 13 de mayo de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- El concepto De Hecho Superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como

mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."*¹

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".*² En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario. En este caso, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** radicó derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA**, en caminado a resolver seis aspectos en cuanto a la devolución de saldos del señor Farelo Arenas, a través del correo contactenos@plato-magdalena.gov.co, el día 13 de mayo de 2022. Para verificar el recibo de la respuesta, se estableció comunicación tal como se dejó en la constancia que antecede, constatando la entidad accionante que recibió respuesta a su solicitud el día 19 de septiembre de 2022. De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA** emitió respuesta de fondo. Debidamente notificada al correo consultaoperativabono@proteccion.com.co.

¹ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

² Sentencia T-168 de 2008.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29caa0945fb76b9b22111e4a328db53b7b9249c5a5a08fbb78ecbf5e19cc0274**
Documento generado en 20/09/2022 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>